



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/731/2019

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/127/2018

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS: ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL ZIHUATANEJO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a tres de octubre de dos mil diecinueve. - - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/731/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra del acuerdo de fecha **veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**, emitido por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRZ/127/2018**, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el **seis de julio de dos mil dieciocho**, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa, compareció por su propio derecho el **C.-----**
-----, a demandar de las autoridades Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, y Verificador Notificador, ambos dependientes de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, la nulidad de los actos que hizo consistir en:

“A).- REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo los números SDI/DGR/III-EFZ/029/2018, de fecha 22 de mayo del 2018 y SDI/DGR/III-EFZ/031/2018 de fecha 22 de mayo del 2018, ordenados por el **C.-----**
-----, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento, sin ajustarse a los

lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.

B) REQUERIMIENTOS DE PAGOS, SDI/DGR/III-EFZ/029/2018, de fecha 22 de mayo del 2018 y SDI/DGR/III-EFZ/031/2018 de fecha 22 de mayo del 2018, llevado a cabo por el C.-----, en su carácter de Verificador Notificador adscrito al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, con sede en Chilpancingo, Guerrero, el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión de los actos impugnados y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha **seis de julio de dos mil dieciocho**, la Sala Regional registró el expediente con el número **TJA/SRZ/127/2018**, y desechó la demanda, por considerar que se actualizaba la improcedencia del juicio contenida el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que el acto impugnado consistente en la multa fiscal, era derivada del incumplimiento a las sentencias dictadas en los juicios de nulidad números TCA/SRZ/390/2015 y TCA/SRZ/206/2012.

3.- Inconforme la parte actora con el desechamiento de la demanda, presentó recurso de revisión, el cual una vez substanciado, fue resuelto por esta Sala Superior el **diecisiete de enero de dos mil diecinueve**, en el que se determinó revocar el acuerdo de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, y se ordenó devolver los autos a la Sala Regional para que se admitiera la demanda y continuara con el procedimiento correspondiente hasta su resolución.

4.- Mediante acuerdo de fecha **veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**, la Sala Regional tuvo por recibido el expediente original y resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Superior de este Tribunal, y en cumplimiento a la misma, admitió a trámite la demanda, ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas y concedió suspensión para los efectos siguientes:

“para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se emita, tomando en consideración que con dicho otorgamiento no se causa perjuicio al interés social, no se contravienen disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el procedimiento, siempre y cuando la parte actora otorgue garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran causarse en caso de no obtener una sentencia favorable, por tanto, se requiere a la parte actora para que en el término de los cinco días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído deposite la cantidad de \$19,107.22 (DIECINUEVE MIL CIENTO SIETE PESOS 22/100 M.N.)”.

5.- Inconforme la parte actora con el efecto de la suspensión, con fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes; interpuesto en tiempo y forma que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con copia de los agravios a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Con fecha **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/731/2019**, se turnó el día **veintitrés de septiembre de la misma anualidad**, a la C. Magistrada ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra del acuerdo de **fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**, dictado dentro del expediente número

¹ **ARTÍCULO 178.-** Procede el recurso de revisión en contra de:

II.- Los autos conceden o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o los modifiquen y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión.

TJA/SRZ/127/2018, por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, en el que se concedió la suspensión.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que el acuerdo ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día **seis de mayo de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **siete al trece de mayo de dos mil diecinueve**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **nueve de mayo de dos mil diecinueve**, resulta evidente que fue presentado dentro del término legal que señala el numeral antes citado.

III.- En términos del artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“PRIMERO.- El auto que se combate, nos causa agravios, toda vez de que de manera infundada e inmotivada, el Magistrado Instructor, estableció lo siguiente y que en lo que interesa dice: *“...respecto a la medida suspensiva solicitada, con fundamento en el artículo 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, SE CONCEDE LA SUSPENSION DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se emita, tomando en consideración que con dicho otorgamiento no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el procedimiento; siempre y cuando la parte actora otorgue garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran causarse en caso de no obtener una sentencia favorable, por tanto, se requiere a la parte actora para que en el término de los cinco días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído deposite la cantidad de \$19,107.22 (DIECINUEVE MIL CIENTO SIETE PESOS 22/100 M.N.), por concepto de Fianza a la cuenta número 439262041 del Banco Nacional de México, (BANAMEX), que es la que corresponde al Fondo Auxiliar del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en termino de lo dispuesto por los artículos 38 de la Ley antes citada, así como el artículo 3 fracción I y 13 de la Ley del Fondo Auxiliar del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Estado.”*

En primer lugar, el acuerdo que se combate se encuentra mal fundamentado, tanto en los artículos invocados, como en el ordenamiento legal, pues este último, ya no es vigente; y, además; (sic)

Resulta por demás contradictorio e incongruente el acuerdo que se combate, respecto al otorgamiento de la suspensión, pues como puede apreciarse, el Magistrado Instructor determina que se concede LA SUSPENSION DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, tomando en consideración que con dicho

otorgamiento no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el procedimiento.

Luego entonces, si no se causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el procedimiento, el Magistrado no tenía por qué condicionarme dicha suspensión, además que me causa agravios por la inexacta aplicación de lo dispuesto por el artículo 74(sic) del Código Procesal de la materia, mismo que a la letra dice:

ARTICULO 70.- Al iniciar el procedimiento, el actor deberá de garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones aplicables. En tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión, sin necesidad de que se garantice su importe, tomando en consideración la cuantía del acto reclamado.

Es decir, el Magistrado Instructor, cuando se trata de multas, como es el presente caso, discrecionalmente, puede conceder la suspensión de los actos impugnados, sin necesidad de que se garantice su importe, es decir, no es necesario que se fije Fianza, en virtud de no ser créditos fiscales, para que se pueda conceder la suspensión de los actos impugnados.

Incluso, en asuntos similares anteriores, el Magistrado de la Sala ha concedido la suspensión, sin requerir fianza alguna, así se demuestra de manera ilustrativa con el auto de radicación relativo al expediente número TJA/SRZ/357/2017, promovido por el mismo actor GILDARDO JUSTO ZURITA, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete; en el mencionado acuerdo, se CONCEDIO LA SUSPENSION DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, sin necesidad de otorgar fianza alguna y en los mismos términos que en el expediente en que se actúa, se decretó la suspensión, solo que sin condición alguna, es decir, no se pidió fianza.

De lo anterior se desprende pues, que de manera infundada e inmotivada el Magistrado Instructor, procede por un lado a conceder la suspensión de los actos y por otro a fijar fianza, para que pueda surtir efectos dicha suspensión, sin embargo; no dice porque motivo se fija la Fianza, solo la fija y listo; circunstancia que me causa agravios, porque me deja en completo estado de indefensión, es decir, no me permite conocer cuál es la razón por la que me fija una fianza, para que surta efectos la suspensión.

Porque no estamos ante la presencia de un crédito fiscal, estamos ante la presencia de una multa impuesta por el mismo Tribunal, dentro de un Procedimiento Administrativo, luego entonces, no se le causa perjuicio a un tercero, que en todo caso pudiera ser el Fisco del Estado, pero no es el caso, en razón a ello, resulta por demás improcedente la imposición de una fianza para que surta efectos la suspensión de los actos impugnados.

En esa tesitura cobra aplicación por analogía la siguiente tesis

de jurisprudencia, que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época Registro: 199200, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Marzo de 1997 Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 8/97, Página: 395.

“MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA.”

Así pues, es indudable que el Magistrado Instructor nos causa agravios al fijar una fianza, sin fundar ni motivar tal determinación; en consecuencia, solicito que, al resolverse el presente Recurso, se revoque tal determinación y en su lugar se ordene dictar un auto en el que se otorgue la suspensión de los actos impugnados sin fianza.”

IV.- Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos torales de los argumentos que conforman el único agravio expresado por la parte actora revisionista, el cual se resume de la siguiente manera:

La parte recurrente señala que el acuerdo recurrido se encuentra indebidamente fundado y motivado, porque el Magistrado de la Sala Regional se funda en una ley que ya no está vigente.

Asimismo, refiere que el acuerdo que se combate es contradictorio e incongruente, respecto al otorgamiento de la suspensión, ya que por un lado, el Magistrado Instructor concede la suspensión de los actos impugnados, tomando en consideración que con dicho otorgamiento no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el procedimiento, y por el otro, condiciona dicha suspensión, es decir, si no se causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el procedimiento, el Magistrado no tenía por qué condicionar la medida cautelar.

De igual forma, manifiesta que le causa agravios la inexacta aplicación del artículo 70 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que prevé que cuando se trata de multas, el Magistrado Instructor, discrecionalmente puede conceder la suspensión de los actos impugnados, sin necesidad de que se garantice su importe, es decir, no es necesario que se fije fianza para que se pueda conceder la suspensión de los actos impugnados, en virtud de que no son créditos fiscales, tal y como ocurre en el presente caso, porque no estamos ante la presencia de un crédito fiscal, sino que estamos ante la presencia de una multa impuesta por el mismo

Tribunal, dentro de un Procedimiento Administrativo, en consecuencia, no se le causa perjuicio a un tercero.

También, cita que no es el primer caso en el que el Magistrado de la Sala ha concedido la suspensión sin requerir fianza alguna, y señala de manera ilustrativa el auto de radicación relativo al expediente número TJA/SRZ/357/2017, promovido por el mismo actor-----, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, en el que se concedió la suspensión de los actos impugnados, sin necesidad de otorgar fianza alguna y en los mismos términos que en el expediente en que se actúa.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que son **infundados e insuficientes** para modificar o revocar el acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **TJA/SRZ/127/2018**, en atención a las siguientes consideraciones:

De inicio, para estar en condiciones de determinar qué Código Procesal es la que resulta aplicable al asunto particular, es indispensable citar lo que señalan los artículos primero y quinto transitorios del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, que prevén lo siguiente:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 763

PRIMERO. El presente Código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

QUINTO. Los procesos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Código, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que dieron su origen.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Aunado a ello, debe decirse que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, estuvo vigente hasta el catorce de agosto de dos mil dieciocho, pues fue abrogado por la Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, que entró en vigor a partir del quince del mismo mes y año; asimismo, del artículo quinto transitorio se desprende que el legislador previó que aunque el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del

Estado de Guerrero número 215 haya sido abrogado, este continuaría aplicándose respecto de los asuntos iniciados antes de la entrada en vigor del nuevo Código, hasta su conclusión, conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que dieron su origen.

Por lo tanto, si los hechos que dieron origen al acto impugnado se suscitaron el **veintidós de mayo de dos mil dieciocho**, es evidente que resulta aplicable el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, en virtud de que el **nuevo Código entró en vigor hasta el quince de agosto de dos mil dieciocho**, de ahí que esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, ya que contrario a lo que refiere el recurrente, esta Sala Superior considera que el Magistrado de la Sala A quo fundó de forma correcta el acuerdo recurrido, al haber aplicado el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.

Por otra parte, en relación con el agravio en el refiere que el acuerdo que se combate es contradictorio e incongruente, ya que si no se causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el procedimiento, el Magistrado no tenía por qué condicionar la medida cautelar, máxime que no se trata de un crédito fiscal, por lo que no es inexacto que aplicara el artículo 70 del Código de la materia.

Al respecto, esta Sala considera que dichos agravios son **infundados**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Para una mejor comprensión del asunto, esta plenaria considera importante transcribir lo que disponen los artículos 65, 66, 67 y 70 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que establecen lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 65.- La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus

derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el Magistrado de la Sala Regional, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

ARTÍCULO 66.- El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

ARTÍCULO 67.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

ARTÍCULO 70.- Al iniciar el procedimiento, el actor deberá garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones aplicables.

En tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el Magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión, sin necesidad de que se garantice su importe.

Cuando a juicio del Magistrado fuere necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento de dichos intereses, recurriendo a cualesquiera de las formas establecidas por la ley, a menos que dicha garantía se hubiese constituido de antemano ante la autoridad demandada.

ARTICULO 71.- En los casos en que proceda la suspensión, pero ésta pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella pudieran causarse en caso de no obtener sentencia favorable; en el supuesto de que con la suspensión puedan afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, el magistrado fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

De lo anterior tenemos que, la suspensión del acto impugnado es la medida cautelar por virtud de la cual el Magistrado de la Sala Regional que conoce de la demanda, tiene la facultad de ordenar ya sea de oficio o a petición de parte, a las autoridades señaladas como demandadas que mantengan paralizada o detenida su actuación durante todo el tiempo que dure la substanciación del mismo, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados; asimismo, refiere que esta medida no se otorgará si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio; y también se establece que en tratándose de multas, impuestos,

derechos o cualquier otro crédito fiscal (aprovechamientos), el Magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión, siempre y cuando se garantice el interés del fisco.

Por otra parte, del expediente principal se advierte que la parte actora señaló como actos impugnados los requerimientos de pago números SDI/DGR/III-EF/029/2018 y SDI/DGR/III-EF/031/2018, mismos que se relacionan con las multas impuestas por la Sala Superior y la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en virtud de la conducta omisa del actor para dar cumplimiento a los autos de fechas veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete y veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

Ahora bien, de lo anterior tenemos que las multas impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, pertenecen al rubro de aprovechamientos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429,² ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones, pero que al ser determinadas en cantidad líquida constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo primero del título cuarto del referido Código.

Lo anterior encuentra plena explicación en la Jurisprudencia 2a./J. 50/2003, con número de registro 184085, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, de rubro y texto:

MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL. Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, según lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio Código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social,

² **ARTICULO 9.-** Son aprovechamientos los recargos, las multas y los demás ingresos del Estado no clasificables como contribuciones, productos o participaciones.

contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. En ese sentido, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que dan lugar a un crédito fiscal, pues los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos, según lo señala el numeral 4o. de dicho Código; por tanto, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es incuestionable que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del referido Código.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

De ahí que esta Sala Superior considere que es **infundado** el agravio en el que refiere que el acto impugnado no constituye un crédito fiscal, pues como se precisó en líneas precedentes las multas impuestas por este Tribunal de Justicia Administrativa es un aprovechamiento.

Una vez quedado claro lo anterior, tenemos que los artículos 70 y 71 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero,³ disponen que cuando se pida la nulidad en contra del cobro de cualquier crédito fiscal, el Magistrado Instructor podrá concederla discrecionalmente con o sin garantía, pero que en los casos que pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros solo se concederá si se otorga la garantía correspondiente.

Asimismo, debe decirse que en el presente asunto el Magistrado Instructor concedió la suspensión del acto impugnado previa garantía, con

³ **ARTÍCULO 70.-** Al iniciar el procedimiento, el actor deberá garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones aplicables.

En tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el Magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión, sin necesidad de que se garantice su importe.

Cuando a juicio del Magistrado fuere necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento de dichos intereses, recurriendo a cualesquiera de las formas establecidas por la ley, a menos que dicha garantía se hubiese constituido de antemano ante la autoridad demandada.

ARTICULO 71.- En los casos en que proceda la suspensión, pero ésta pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella pudieran causarse en caso de no obtener sentencia favorable; en el supuesto de que con la suspensión puedan afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, el magistrado fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 del Código de la materia, condicionante de la que se duele el recurrente.

Determinación que esta Sala Superior comparte, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70 y 71 del Código en la materia, debe otorgarse la suspensión con la obligatoria condición de fijar caución, toda vez que en el caso concreto subsiste un interés indirecto de hacer efectiva las multas a favor de los actores en los expedientes números TCA/SRZ/390/2015 y TCA/SS/007/2016, quienes de no obtener un cumplimiento de la sentencia de manera expedita, como lo señala el artículo 17 Constitucional, se haría nugatorio el acceso a la administración de justicia, consecuentemente, resulta procedente condicionar el otorgamiento de la suspensión a que la parte actora a efecto de que garantice el interés fiscal de conformidad como lo establecen los artículos 70 y 71 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, misma que debe ser por el monto total de las multas impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de ahí lo **infundado** del agravio expuesto por la parte recurrente.

En apoyo de esta consideración, se cita la jurisprudencia 2a./J. 138/2008, con número de registro 168607, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, que establece lo siguiente:

MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO. El precepto en cita dispone que cuando se pida amparo contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la cual surtirá sus efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa o Municipio correspondiente, debiendo cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, a fin de asegurar el interés fiscal. Ahora bien, no obstante que las multas administrativas constituyen aprovechamientos, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que adquieren la naturaleza de créditos fiscales, exigibles por ende mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a los artículos 4o. y 145 del indicado Código, a modo tal que al solicitarse la suspensión al promoverse el juicio de amparo contra su cobro, el interés fiscal debe garantizarse como lo señala el artículo 135 de la Ley de Amparo, con excepción de los recargos que, en términos del artículo 21, párrafo noveno del Código Fiscal de la Federación, no se generan. Esta regla es la aplicable en estos casos, con independencia de lo dispuesto por

otros preceptos de la Ley de Amparo que regulan formas distintas de garantía.

De lo anterior, se advierte con claridad que los argumentos planteados por el recurrente son insuficientes para revocar o modificar el acuerdo controvertido, por lo que al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para conceder la suspensión del acto impugnado previa garantía, es que ese Pleno determina que debe seguir rigiendo la suspensión en los términos precisados por la Magistrado de la Sala Regional.

En las narradas consideraciones resultan infundados los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a CONFIRMAR el acuerdo recurrido de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRZ/127/2018.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, segundo párrafo, 168, fracción III, y 178, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal del Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/731/2019**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número

TJA/SRZ/127/2018, por los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - - -

**M. EN D. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS